

trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

4.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllas.

5.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras que regulen el régimen del río y sean realizadas por el Estado.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.ª Esta concesión se otorga por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de julio de 1969 por la que se adquiere en el ejercicio del derecho de tanteo una pintura de Orazio Lomi da Gentilleschi, valorada en 500.000 pesetas, cuya exportación fué solicitada por don Manuel Ordaz Bruzo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por don Manuel Ordaz Bruzo, con domicilio en esta capital, calle Emilio Vargas, número 17, fue solicitado de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística el oportuno permiso para exportar una pintura de Orazio Lomi da Gentilleschi, pasada a lienzo, de tabia, valorada en 500.000 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma con fecha 23 de junio último, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, sobre la citada pintura, obra importante de la juventud del artista, que sería interesante para su conservación en el Museo Nacional del Prado;

Resultando que fué concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto y octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado, por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio declarado de quinientas mil pesetas (500.000);

Considerando que habiéndose concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo

de 17 de julio de 1958 manifestó su conformidad con esta adquisición.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiere con destino al Museo Nacional del Prado una pintura del artista italiano del siglo XVII Orazio Lomi da Gentilleschi.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de quinientas mil pesetas (500.000), el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística tan pronto como éste haga entrega de la pintura en el Museo Nacional del Prado.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se crea la Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo de la Facultad de Medicina de Sevilla.

Ilmo. Sr.: El Catedrático de «Patología y Clínica Médicas» de la Facultad de Medicina (1.ª cátedra) de Sevilla de la Universidad de dicha localidad eleva a este Departamento, por conducto reglamentario, propuesta de creación de la Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo en dicha Facultad.

Vistos el favorable informe y dictamen del Rectorado de la Universidad de Sevilla y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo adscrita a la primera cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de dicha localidad.

2.º Aprobar los Estatutos por los que se regirá la mencionada Escuela, que se adjuntan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Estatutos de la Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo de la Facultad de Medicina de Sevilla

Artículo 1.º La Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo para postgraduados de la Facultad de Medicina de Sevilla, creada por Orden ministerial del día de la fecha, quedará adscrita a la primera cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de dicha Facultad, la cual se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes:

FINES DE LA ESCUELA

Art. 2.º La Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo tendrá como misiones fundamentales:

a) La formación y capacitación de Médicos especialistas en enfermedades digestivas, con arreglo a las exigencias y articulados de la Ley de Especialidades Médicas del 20 de julio de 1956.

b) Organizar periódicamente, y de manera extraordinaria, cursos de capacitación, y de ampliación monográfica en la especialidad destinado a Médicos generales, y como perfeccionamiento de los especialistas.

c) Promover la investigación científica (experimental y clínica) en los problemas que conciernen a la especialidad.

d) Recabar una dirección y asesoramiento médico y social en el ámbito nacional, y muy especialmente en el regional del Distrito Universitario en lo que se refiere a la especialidad de Enfermedades del Aparato Digestivo.

e) Colaborar con todos los Centros estatales y paraestatales de enfermedades digestivas para establecer un intercambio de personal y material. Este intercambio se extenderá a personas singulares, según queda recogido en el articulado de personal.

f) La concesión oficial de los diplomas correspondientes.

DIRECTOR Y PERSONAL

Art. 3.º En el orden jurídico la Escuela se atenderá a las disposiciones legales vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre enseñanza de especialidades médicas.

Art. 4.º La Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo se mantendrá constitutivamente unida a la primera cátedra de «Patología y Clínica Médicas» y será Director nato el Catedrático titular de dicha cátedra, quien tendrá autoridad para resolver los asuntos ordinarios que se presenten en su desarrollo y someterá sus sugerencias y propuestas en lo extraordinario al Ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina, quien resolverá en consecuencia.

Art. 5.º El personal de la Escuela estará constituido por el Director, el personal docente y el personal subalterno.

Art. 6.º En las temporales circunstancias de cátedra vacante asumirá provisionalmente la dirección el Profesor Encargado de la primera cátedra de «Patología y Clínica Médicas» hasta la nueva provisión de la cátedra, en cuyo momento el nuevo Catedrático ejercerá de pleno derecho las funciones de Director. Son funciones específicas del Director las siguientes:

- Encarzar y ordenar el funcionamiento de la Escuela de postgraduados acorde con la legislación y normas vigentes.
- Proponer y nombrar, de acuerdo con el Ilustrísimo señor Decano, el personal docente, sanitario y subalterno que ha de prestar sus servicios en la Escuela.
- Confeccionar periódicamente los planes de estudio.
- Confeccionar los presupuestos generales de ingresos y gastos.
- Presentar al Decanato una Memoria anual resumiendo la labor realizada y proponiendo las modificaciones pertinentes para nuevos cursos.
- Controlar todas las enseñanzas de la Escuela, dar las normas docentes y regular las pruebas de capacitación y expedición de diplomas.

Art. 7.º El Profesorado de la Escuela estará constituido, junto al Director, por Profesores ordinarios, extraordinarios y agregados.

Serán Profesores ordinarios los Adjuntos a la cátedra, los Jefes de Sección y Servicios, que fueran designados por el Director para dicha misión específica.

Podrán ser Profesores extraordinarios los profesionales de reconocida valía, Directores de Centros no universitarios donde se practique la especialidad dentro del Distrito Universitario. Asimismo se considerarán Profesores extraordinarios las personalidades destacadas en la especialidad nacionales o extranjeras que fueran invitadas a desarrollar conferencias y cursos monográficos dentro de la Escuela. Su nombramiento se efectuará con carácter temporal por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Catedrático Director, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina.

Los Profesores agregados tendrán una misión permanente y serán nombrados en forma similar a los extraordinarios, pudiendo ser prolongado su nombramiento por fracciones de un año a propuesta del Director.

Art. 8.º El personal sanitario no docente y el de servicios auxiliares y experimentales será propuesto y nombrado por el Director acorde a las posibilidades económicas de la Escuela.

El personal subalterno se registrará en nombramiento, régimen de trabajo y salarios por las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo.

Art. 9.º Se mantendrá y fomentará una estrecha colaboración con las demás cátedras de la Facultad de Medicina de Sevilla y con los servicios de Aparato Digestivo de la Cruz Roja y del S. O. E.

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 10. En el orden económico la Escuela satisfará sus necesidades:

- Con el importe de las subvenciones oficiales, privadas o de cualquier otro orden que se otorgan a la Escuela.
- Con el importe de los conciertos asistenciales que puedan establecerse con Entidades como el S. O. E., Caja de Seguros Sociales...
- Con el importe de matrículas, derechos de prácticas y expedición de diplomas.
- Con todos aquellos ingresos que puedan proporcionar beneficios para enseñanzas o instalaciones propias de esta Escuela.

El presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas dentro de los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desenvolvimiento de sus actividades.

INSTALACIONES

Art. 11. Para realizar su función docente, la Escuela Profesional de Enfermedades del Aparato Digestivo utilizará las salas que precise de las que dispone la cátedra. Asimismo uti-

lizará las instalaciones de hospitalización, laboratorios, Gabinetes de Cirugía Experimental, policlínicas, etc., y aulas, bibliotecas y seminarios de la cátedra.

ORGANIZACIÓN DOCENTE

Art. 12. El número de alumnos será de seis por curso como cifra máxima, aunque este número podrá ser ampliado en un futuro de acuerdo con la extensión de las instalaciones y material clínico.

La selección se realizará por el Director de la Escuela mediante un concurso de méritos, que puede ser complementado discrecionalmente por alguna prueba teórica o práctica.

La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera quincena del mes de septiembre con un plazo de quince días para la admisión de instancias.

Art. 13. Los cursos se extenderán oficialmente de 1 de octubre a 30 de septiembre. El número de cursos necesarios para la obtención del diploma de Especialista se adaptará en todo momento a las posibles reglamentaciones ministeriales, aunque se considerará indispensable un periodo de dos años para la formación completa del aspirante.

Art. 14. La enseñanza será teórica, experimental y práctica. La enseñanza teórica se realizará de acuerdo con el programa oficial ocupando un mínimo de dos horas semanales, con otras dos horas de labor de seminario.

La enseñanza práctica abarcará la asistencia a la consulta, salas, práctica de exploraciones especiales y labor experimental.

Durante el periodo de escolaridad, el alumno ha de realizar un trabajo sobre el tema clínico o experimental de la especialidad que pueda servir como tesis doctoral.

La presencia física del alumno en los Departamentos de la Escuela será rigurosamente controlada, estando prevista su instalación en un Centro de postgraduados, así como su participación en los turnos de guardia de la clínica.

Aparte de la prueba final, se estimará todavía de más valor el juicio de la labor que haya realizado el alumno, y su capacidad manifestada por el contacto personal diario con los Profesores de la Escuela. En algunas circunstancias especiales se estimará como tiempo de escolaridad, el que haya permanecido en otros servicios nacionales o extranjeros, con el que la Escuela haya establecido un régimen de intercambio.

Al finalizar cada curso se efectuará una prueba teórica-práctica ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma y en el que se tendrá en cuenta la valoración mencionada en los párrafos anteriores. La calificación será de «apto» o «no apto». La calificación de «no apto» en dos cursos consecutivos lleva consigo el decaimiento de los derechos del alumno a continuar en la Escuela.

Los alumnos con calificación favorable en los dos cursos recibirán en un acto oficial el diploma que le facultará para solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el título de Especialista correspondiente.

Art. 15. La Escuela otorgará también diplomas de cursos monográficos y cursillos de perfeccionamiento sobre aspectos parciales de la especialidad, que tendrán, asimismo, la validez que se les asigne.

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se crea la Escuela Profesional de Anestesiología y Reanimación de la Facultad de Medicina de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Los Catedráticos de «Patología y Clínica Quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de Sevilla de la Universidad de dicha localidad elevan a este Departamento, por conducto reglamentario, propuesta de creación de la Escuela Profesional de Anestesiología y Reanimación en dicha Facultad.

Vistos el favorable informe y dictamen del Rectorado de la Universidad de Sevilla y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela Profesional de Anestesiología y Reanimación adscrita a las cátedras de «Patología y Clínica Quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de Sevilla de la Universidad de dicha localidad.

2.º Aprobar los Estatutos por los que se registrará la mencionada Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 3 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.